

Radicación: 00033-2020 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: Karen Henríquez Martínez

Demandada: Paula Andrea Palma Pereira

Informe secretarial. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada PAULA ANDREA PALMA PEREIRA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderado judicial y se encuentra pendiente dar traslado a la parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 2 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, en mensaje enviado al correo institucional de este despacho, el doctor MARTIN BERMEJO BERMEJO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante PAULA ANDREA PALMA PEREIRA, presento contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, este despacho, dará traslado a la parte demandante por el término de tres días. Por lo que el Juzgado.

RESUELVE

1°. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada PAULA ANDREA PALMA PEREIRA, a través de su apoderado judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2°. Reconocer al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO, quien se identifica con la Cc No. 72.126.356 con T.P. No. 95.324 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora PAULA ANDREA PALMA PEREIRA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9407e6c9a10f4de0f860c1af8336f3f1df4da519dfd9e07313a311418301f37c

Documento firmado electrónicamente en 02-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frm>

ValidarFirmaElectronica.aspx



RADICACIÓN: 2020-00061

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA

SOLICITANTE: ADOLFO PELUFFO BLANCO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LÒPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los señores SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA Y ADOLFO PELUFFO BLANCO, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida el 31 de julio de 2020, procediendo a surtir la notificación respectiva por estado el día 3 de agosto de la misma anualidad.
- La Defensora del I.C.B.F se notificó el día 28 de agosto de 2020
- La Procuradora Quinta (5ª) de Familia se notificó el día 31 de agosto de 2020

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.



ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia San Pedro Claver de la ciudad de Cartagena, el día 5 de diciembre de 1992 e inscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Cartagena Bolívar, el día 12 de enero de 1995, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 1501969.

Por mutuo consentimiento, los señores SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA Y ADOLFO PELUFFO BLANCO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.*
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Según acuerdo presentado al correo institucional del este despacho a fin de subsanar la demanda el día 17 de julio de 2020 por la doctora NAZLY MANJARREZ PABA, en su calidad de apoderada judicial de los solicitantes, se observa que es voluntad misma de las partes para poner fin a la vida matrimonial, y a cada una de las obligaciones que ello implicaba, sin que las decisiones allí contenidas afecten directamente a la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, este despacho accederá a lo acordado.

Manifiestan los solicitantes señores SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA Y ADOLFO PELUFFO BLANCO, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon tres hijos de nombres SEBASTIAN Y GUSTAVO ADOLFO PELUFFO VERGARA (mayores de edad) y la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre ella, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento de LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA quien se identifica con NUIP 1002241450 y serial No.35011336; el acuerdo precitado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **La patria potestad de la menor:** LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA será compartida por ambos padres.
- **La custodia de:** LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA estarán a cargo de su señora madre SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA, en caso de faltar de manera temporal o definitiva pasara a su señor padre ADOLFO PELUFFO BLANCO.



- **La cuota alimentaria, el vestuario y pensión escolar:** Estará a cargo del señor ADOLFO PELUFFO BLANCO, el cual se obliga a pagar una mensualidad de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales serán consignados los primeros 5 días de cada mes, consignados en la cuenta de ahorros No. 5044-7031897 de Bancolombia a nombre de la señora la señora SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA, el cual será reajustado, anualmente según el (I.P.C).
- **Vestuario para la menor:** Este está incluido en la cuota alimentaria y cualquier gasto adicional será asumido por ambos padres.
- **Educación escolar:** Los gastos escolares están incluidos en la cuota alimentaria antes mencionada, cualquier gasto adicional será asumido por ambos padres en partes iguales.
- **Afiliación en Salud:** La menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, está afiliada a la EPS Sanitas y medicina prepagada COLMEDICA por parte de la madre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud, que no sean cubiertos por la EPS o por la MEDICINA PREPAGADA serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
- **Recreación:** Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hija.
- **Visitas:** Estas se desarrollarán en la residencia del padre, en la ciudad de Barranquilla, se recogerá a la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, los días domingos a las 9:00 am y la regresará a las 9.00 pm del mismo día, según el convenio aportado.
- **Fechas Especiales:** Semana santa, vacaciones de mitad de año, semana de receso estudiantil, la compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre. Navidad y año nuevo las compartirán una con el padre y a otra con la madre, turnándose cada año. El día de la madre y del padre, lo compartirá con quien corresponda. El cumpleaños del padre podrá compartirlo de la misma manera que comparte las visitas antes señaladas, el de la madre si cae un domingo, el padre permitirá que la menor comparta ese día con ella. En cuanto al cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, según acuerdo previo entre los padres.



- **Salidas del país:** Para la salida al exterior de la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, debe existir una autorización previa de los padres, donde se comprometan a retornar a la menor según lo acordado.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 64.475.733 y el señor ADOLFO PELUFFO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.116.251, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Decretar que la patria potestad de la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA será compartida por los padres. La custodia de la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA estarán a cargo de la señora SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA, en caso de faltar de manera temporal o definitiva pasara a su señor padre ADOLFO PELUFFO BLANCO. En cuanto a la cuota alimentaria, el vestuario y pensión escolar; estarán a cargo del señor ADOLFO PELUFFO BLANCO, el cual se obliga a pagar una mensualidad de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales serán consignados los primeros 5 días de cada mes, consignados en la cuenta de ahorros No. 5044-7031897 de Bancolombia a nombre de la señora la señora SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA, el cual será reajustado, anualmente según el (I.P.C). cualquier gasto escolar o de vestuario adicional será asumido por ambos padres en partes iguales. En relación a la afiliación en salud, la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA está afiliada a la EPS Sanitas y medicina prepagada COLMEDICA por parte de la madre, cualquier gasto adicional en salud serán asumidos por ambos padres en partes iguales. Por otra parte, cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hija. Las visitas se desarrollarán en la residencia del padre, en la ciudad de Barranquilla, quien recogerá a la menor LAURA SOFIA PELUFFO



VERGARA, los días domingos a las 9:00 am y la regresará a las 9.00 pm del mismo día. Respecto a las fechas especiales como Semana Santa, vacaciones de mitad de año, semana de receso estudiantil, la compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre; navidad y año nuevo las compartirán una con el padre y a otra con la madre, turnándose cada año. El día de la madre y del padre, lo compartirá con quien corresponda. El cumpleaños del padre podrá compartirlo de la misma manera que comparte las visitas antes señaladas, De igual manera, el cumpleaños de la madre si cae un domingo, el padre permitirá que la menor comparta ese día con ella. En cuanto al cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, según acuerdo previo entre los padres. Lo referente a salidas del país de la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, será previa autorización de ambos padres, donde se comprometan a retornar a la menor según lo acordado.

SIXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉPTIMO: Notificar de esta providencia, a la Procuradora Judicial de Familia y a la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial.

OCTAVO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ef92eed2e55cdbdebd1179ce597b6c493598af19d483a4f4423212b9881324

Documento firmado electrónicamente en 02-10-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>